

Artículo 5°. El Consejero podrá recovar en todo momento la resolución de cualquier expediente o recurso administrativo a que se refiere la presente delegación, la cual no obstante, subsistirá en los términos que se mencionan, en tanto que no sea revocada o modificada por disposición expresa.

Artículo 6°. En las resoluciones que se adapten en virtud de esta delegación se hará constar expresamente esta circunstancia.

Artículo 7°. Quedan derogadas la Orden de 21 de marzo de 1985, de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, por la que se delegan competencias en el Viceconsejero y en el Secretario General Técnico, y la de 22 de mayo de 1985, de la entonces Consejería de Economía e Industria.

Sin embargo sigue en vigor la Orden de 5 de noviembre de 1985, de la entonces Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, salva su apartado 2.C en lo que concierne a establecimientos hoteleros.

Artículo 8°. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de octubre de 1986

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Fomento y Turismo

RESOLUCION de 21 de octubre de 1986, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita y declaración, en concreto, de su utilidad pública.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a petición de Campaña Sevillana de Electricidad, S.A., solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidas los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas, el Capítulo III del Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24.11.1939.

Esta Delegación Provincial, ha resuelto:

Autorizar a Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., para el establecimiento de la instalación eléctrica cuya finalidad y principales características técnicas son las siguientes:

Finalidad: Enlace de las líneas de media tensión aéreas existentes con la subestación Archidona en proyecto.

Características: Línea aérea de doble circuito de 4,511 m. de longitud, con conductor aluminio-acero de 116,2 mm². sobre apoyos metálicos y aislamiento suspendido.

Términos municipales afectados: Archidona.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto en pesetas: 22.500.000.

Referencia AT 678/2.236.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamenta de aplicación aprobada por Decreto 2619/1966 del 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966 del 20 de octubre.

Málaga, 21 de octubre de 1986.- El Delegado.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 21 de octubre de 1986, por la que se procede a la calificación previa de la Cooperativa del campo del Valle del Guadalhorce (Málaga), como agrupación de productores agrarios para productos hortofrutícolas a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio.

A propuesta de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, visto el expediente y de conformidad con el Real Decreto 3490/1981 de 29 de diciembre y el Decreto 21/1982 de 22 de marzo de la Junta de Andalucía, en virtud de las facultades que me han sido conferidas, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1. Calificar previamente a la Cooperativa del Campo del Valle del Guadalhorce «Málaga», con domicilio social en Ctra. Málaga-Alora, Cártama (Málaga), como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio.

2. La calificación se otorga para el grupo de productos hortofrutícolas.

3. El ámbito geográfico de actuación de la Entidad, como Agrupación de Productores Agrarios, corresponde a los términos municipales de Alora, Pizarro, Cártama, Málaga, Alhaurín de la Torre, Alhaurín el Grande, Alozaina, Casarabonela y Coin.

4. La fecha de comienzo de aplicación del régimen prevista en la Ley 29/1972, a efectos de la dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5° de la misma será la que determine la Administración del Estado, en la ratificación de la presente Orden.

5. Los porcentajes máximos aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad a efectos del cálculo de subvención se fija en 3, 2 y 1% respectivamente durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

6. El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor de los productos entregadas a la Entidad por sus miembros, a efectos del acceso al Crédito oficial, será del 70%.

7. La Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa procederá a la inscripción previa de la Entidad calificada.

8. Elevar la presente calificación previa al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, así como para su inscripción en el registro oficial de Asociaciones de Productores Agrarios.

Sevilla, 21 de octubre de 1986

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 21 de octubre de 1986, por la que se procede a la calificación previa de la SAT Los Filabres como agrupación de productores agrarios para productos del ganado caprino a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio.

A propuesta de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, visto el expediente y de conformidad con el Real Decreto 3490/1981 de 29 de diciembre y el Decreto 21/1982 de 22 de marzo de la Junta de Andalucía, en virtud de las facultades que me han sido conferidas, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1. Calificar previamente a la S.A.T. «Los Filabres», con domicilio social en La Pedanía del Puntal, Sorbas (Almería), como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley

29/1972, de 22 de julio.

2. La calificación se otorga para el grupo de productos del ganado caprino.

3. El ámbito de actuación de la Entidad, como Agrupación de Productores Agrarios, corresponde a los términos municipales de: Sorbas, Uleila del Campo, Benizalón, Benitagla, Alcudia de Monteaquel, Chercos, Tahal, Senés, Tabernas, Turrillas, Lucainena de las Torres, Níjar, Carboneras, Los Gallardas, Turre, Mojácar, Garrucha, Vera, Cuevas de Almanzora, Antas, Bédar, Lubrín.

4. La fecha de comienzo de aplicación del régimen prevista en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5º de la misma será la que determine la Administración del Estado, en la ratificación de la presente Orden.

5. Los porcentajes máximos aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad a efectos del cálculo de subvención se fija en 3, 2 y 1% respectivamente durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

6. El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos del acceso al crédito oficial, será del 70%.

7. La Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa procederá a la inscripción previa de la Entidad calificada.

8. Elevar la presente calificación previa al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, así como para su inscripción en el registro oficial de Asociaciones de Productores Agrarios.

Sevilla, 21 de octubre de 1986

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 21 de octubre de 1986, por la que se procede a la calificación previa de la SAT Oleo-Estepa como agrupación de productores agrarios para el grupo de productores de aceitunas para Almazara, a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio.

A propuesta de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, vista el expediente y de conformidad con el Real Decreto 3490/1981 de 29 de diciembre y el Decreto 21/1982 de 22 de marzo de la Junta de Andalucía, en virtud de las facultades que me han sido conferidas, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1. Calificar previamente a la S.A.T. «Oleo-Estepa», con domicilio social en Estepa (Sevilla), como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio.

2. La calificación se otorga para el grupo de productos Aceitunas para Almazara.

3. El ámbito geográfico de actuación de la Entidad, como Agrupación de Productores Agrarios, corresponde a los términos municipales de la provincia de Sevilla de Aguadulce, Badolatosa, Casariche, El Rubio, Estepa, Rinconada, Villaverde, Burguillos, Gilena, Herrera, Marinaleda, Martín de la Jara, La Roda y Lora de Estepa.

4. La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5º de la misma será la que determine la Administración del Estado, en la ratificación de la presente Orden.

5. Los porcentajes máximos aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad a efectos del cálculo de subvención se fija en 3, 2 y 1% respectivamente durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

6. El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos del acceso al crédito oficial, será del 70%.

7. La Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa procederá a la inscripción previa de la Entidad calificada.

8. Elevar la presente calificación previa al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, así como para su inscripción en el registro oficial de Asociaciones de Productores Agrarios.

Sevilla, 21 de octubre de 1986

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 21 de octubre de 1986, por la que se procede a la calificación previa de la Sociedad Cooperativa andaluza Campo de Tejada, como agrupación de productores agrarios para productos cereales a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio.

A propuesta de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, visto el expediente y de conformidad con el Real Decreto 3490/1981 de 29 de diciembre y el Decreto 21/1982 de 22 de marzo de la Junta de Andalucía, en virtud de las facultades que me han sido conferidas, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1. Calificar previamente a la Sociedad Cooperativa andaluza «Campo de Tejada», con domicilio social en Ctra. Estación s/n en Escacena del Campo (Huelva), como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio.

2. La calificación se otorga para el grupo de productos cereales.

3. El ámbito geográfico de actuación de la Entidad, como Agrupación de Productores Agrarios, corresponde a los siguientes términos de las Provincias de Sevilla y Huelva:

Provincia de Huelva: Escacena del Campo, Paterna del Campo, Monzanilla, Chucena, Villalba del Alcor, La Palma del Candado, Hinojos, Villarrasa, Trigueros, Niebla, San Juan del Pto., Gibraleón, Bollullos del Cdo., Almonte, Rociña y Huelva.

Provincia de Sevilla: Castilleja del Campo, Huévar, Sanlúcar la Mayor, Aznalcóllar, Carrión de los Céspedes, Villanueva del Ariscal, Olivares, Salteras, Bollullos de la Mitación, Benacazón, Umbrete, Pilas, Villamanrique de la Condesa y Aznalcázar.

4. La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5º de la misma será la que determine la Administración del Estado, en la ratificación de la presente Orden.

5. Los porcentajes máximos aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad a efectos del cálculo de subvención se fija en 3, 2 y 1% respectivamente durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

6. El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos del acceso al crédito oficial, será del 70%.

7. La Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa procederá a la inscripción previa de la Entidad calificada.

8. Elevar la presente calificación previa al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, así como para su inscripción en el registro oficial de Asociaciones de Productores Agrarios.

Sevilla, 21 de octubre de 1986

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 23 de octubre de 1986, sobre ordenación sanitaria de las explotaciones apícolas, dictando normas de lucha contra la Varroasis.

Habiendo hecho su aparición en el territorio nacional la enfermedad de las abejas conocida con el nombre de Varroasis y de acuerdo con la Orden del M.A.P.A. de 24 de julio de 1986, esta Consejería de Agricultura y Pesca o propuesto de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, con el fin de evitar su entrada y difusión a la Comunidad Autónoma Andaluza, ha tenido a bien disponer los siguientes medidas de prevención y lucha:

Artículo 1º. Todas las explotaciones apícolas de la Comunidad Autónoma Andaluza deberán obligatoriamente solicitar en el plazo máximo de seis meses su inscripción y registro, o cuya efecto se crea dicha registra en las Delegaciones de Agricultura y Pesca.

Artículo 2º. Los propietarios titulares de estas explotaciones presentarán la solicitud de inscripción en las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca (Sección de Registro y Control de Actividades), indicando número de colmenas que poseen, tipo, situación, raza aprovechamientos y si realiza trashumancia o no, dentro o fuera de la Comunidad, así como cualquier otro dato que consideren de interés, asignándoseles el correspondiente número de registro por cada explotación, que deberá figurar impreso en cada colmena.

Artículo 3º. Cada colmena llevará una identificación individual, que se realizará mediante una marca indeleble, que contenga la sigla de la provincia, según la denominación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el número de registro de explotación y el número que le corresponda en la numeración correlativa dentro de dicha explotación.

Artículo 4º. La ubicación de las colmenas se señalará con el sistema que se establezca por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, haciendo constar en lugar visible el número de registro de explotación y colmenas.

Artículo 5º. Para que los apicultores puedan realizar trashumancia con sus colmenas será obligatorio:

a) Que estén registrados en la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca.

b) Que lleven impreso y de forma indeleble el número de registro de la explotación y colmena, conforme se indica en el artículo 3º.

c) Que soliciten la autorización para el traslado, de acuerdo con el modelo que se incluye como anexo 1 a esta Orden.

d) Que el propietario del colmenar acredite mediante Certificado Apícola (Guía de Origen y Sanidad -anexo 2), expedido por el Veterinario Titular, la situación sanitaria de sus colmenas y el lugar de origen. Este Certificado solamente será expedido si los resultados laboratoriales realizados por los Laboratorios de Producción y Sanidad Animal de esta Comunidad, sobre las muestras remitidas dan resultado negativo a Varroasis, debiendo adjuntarse fotocopia de dicho dictamen al Certificado.

Este control laboratorial será realizado dentro de los dos meses anteriores a la fecha de iniciar la trashumancia.

e) La toma de muestras para su posterior análisis podrá llevarse a cabo por los propios apicultores, bajo la supervisión y directrices que marquen las Secciones de Sanidad Animal de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, bien a través del personal de las mismas o del Veterinario Titular.

Artículo 7º. Por tener la Varroasis la consideración de enfermedad de declaración obligatoria, todo apicultor está obligado a declarar al Veterinario Titular o a las Secciones de Sanidad Animal, en el plazo de cuarenta y ocho horas, la sospecha o existencia de esta enfermedad a fin de que puedan tomarse las medidas de aislamiento y control necesarias con carácter de urgencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo al vigente Reglamento de Epizootias.

Artículo 8º. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 9º. Se faculta a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Sevilla, 23 de octubre de 1986

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO Nº 1

CERTIFICADO APÍCOLA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA
Provincia de

Don
D.N.I. con domicilio en
calle
provincia de como (1)
del colmenar registrado con el número y siglas
ubicado en provincia de

Declara que posee (2)
colmenas de tipo
identificadas individualmente mediante

SOLICITA autorización para el traslado de (2)
colmenas con la dicha identificación, inicialmente a la localidad de
provincia de
estanda prevista la fecha de llegada
El itinerario previsto en la trashumancia es el siguiente:

Mes	Municipia	Provincia	Fecha de llegada (4)
.....
.....
.....

..... a de de 1986

El solicitante

ANEXO Nº 2

Don
Veterinario titular de
provincia de

CERTIFICA: Que, en base a las pruebas analíticas realizadas por el Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de sobre un total de (2) muestras procedentes de (2) colmenas, han dado resultado negativo a Varroasis, y no existe ninguna otra enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria.

Y para que conste a los efectos oportunos, expido el presente certificado en la localidad de que tendrá una validez máxima de sesenta días.